

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con el presente proceso a fin de que resuelva con relación a la solicitud elevada por la parte demandante en la presente ejecución, consistente en la entrega de los depósitos judiciales existentes para el proceso. Sírvasse proveer. Cartago - Valle del Cauca, junio 22 de 2.022.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** [ACCIÓN PERSONAL]
promovido por **COMCEL S.A.** contra **MUNDO MOVIL
CARTAGO S.A.S. y OTROS**
Radicación: 76-147-31-03-001-**2011-00170-00**
Auto: **947**

Por medio de correo electrónico dirigido a este despacho, el pasado 14 de junio de 2022, el Procurador Judicial de la compañía ejecutante ha solicitado la expedición de la orden de pago de los títulos judiciales existentes en el proceso del cual trata este expediente, por cuenta de las medidas cautelares otrora decretadas en el mismo.

Sin bien, en principio, tal pedimento es procedente al tenor de lo previsto en el artículo 447 del Código General del Proceso, lo cierto es que, de un detenido examen al proceso, estima esta Falladora que es necesario, previamente, adoptar uno de los mecanismos que la ley dispone (art. 42 núm. 5 y 12 ibidem) en procura de precaver cualquier vicio que pueda afectar el mismo.

Lo precedente, porque, según se observa en el expediente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, mediante misiva del 2 de junio corriente -ver documento- comunicó haber inscrito un "embargo por impuestos municipales" sobre el bien inmueble aquí aprisionado distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-45145, producto del coactivo adelantado en contra de **AMPARO GARCÍA PÉREZ**; quien, casi sobra decirlo, no es parte en este proceso y, no es propietaria actual del inmueble afectado con dicha cautela.

Es más, basta solo una mirada desprevenida al certificado de tradición que milita en autos -ver archivo, pág. 276- para

detectar que, incluso, desde el año 2007, más concretamente el 15 de agosto de 2007 mediante Escritura Pública 2357 se protocolizó la sucesión de **GARCÍA PÉREZ** respecto del derecho de cuota -50%- que a ésta le correspondía sobre el bien raíz atrás descrito, el cual fue transmitido a la aquí codemandada **MARIA INÉS VARGAS OSORIO** a raíz de esa causa mortuoria.

En consecuencia, será menester **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, a fin de que explique las razones jurídicas por las cuales llevó a registrar esa cautela, soportando su dicho, en los documentos que tenga en su poder, pues, a no dudarlo, tal medida podría reducir, eventualmente, la expectativa de pago con la que arribó al proceso el demandante. Ofíciense.

Aclarada tal circunstancia, retornará el proceso a despacho a efectos de decidir en torno a la petición de pago de los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

MJD



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 24 DE JUNIO DE 2.022
La anterior providencia se notifica por
ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las
partes intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario

Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d293de2f74bd2123f4cc33791d81108fca4c608a75e8ea900f5ee13a19935f88**

Documento generado en 23/06/2022 09:02:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>